

DECRETO 2566/1972, de 18 de agosto, por el que se crean las Universidades de Córdoba, Málaga y Santander.

Aprobado por Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya disposición final cuarta, se dispuso en incremento y diversificación de los estudios superiores, con la creación de nuevas Universidades y la constitución de nuevas Facultades, Departamentos o Centros en las ya existentes, que serán dotadas adecuadamente, parece llegado el momento oportuno de proceder a desarrollar, en cierta medida y en relación con las necesidades sentidas en algunas regiones de España, la autorización concedida por la citada disposición final.

En virtud de la autorización conferida en la disposición final cuarta, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Universidad de Córdoba, que constará inicialmente de la Facultad de Veterinaria y Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos, integradas en la actualidad en la Universidad de Sevilla, y de la Facultad de Medicina, de nueva creación.

Artículo segundo.—Se crea la Universidad de Málaga, que constará inicialmente de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, integrada en la actualidad en la Universidad de Granada, y de la Facultad de Medicina, de nueva creación.

Artículo tercero.—Se crea la Universidad de Santander, que constará inicialmente de la Facultad de Ciencias y Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, integradas en la actualidad en la Universidad de Valladolid, y de la Facultad de Medicina, de nueva creación.

Artículo cuarto.—El ámbito de los distritos universitarios de las Universidades que se crean por el presente Decreto corresponderá a sus respectivas provincias.

Artículo quinto.—Hasta tanto no sean nombrados los órganos de gobierno correspondientes con las formalidades establecidas en la legislación vigente, se crea una Comisión Gestora, que se encargará de las funciones docentes y administrativas precisas para la organización de las nuevas Universidades. Su Presidente, que habrá de ser Catedrático numerario de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, quien designará además, a propuesta del titular de aquella dirección, los miembros que hayan de integrarla.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministros de Educación y Ciencia y Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de septiembre de 1972 por la que se modifica el texto del artículo 53 del Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 20 de diciembre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1972, fué aprobado el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, en cuyo artículo 53.2 se establecía que el Inspector Jefe y los Inspectores de Servicios tendrían nivel de Jefe de Sección. La aplicación y puesta en práctica de esta norma presenta dificultades, por no existir diferenciación de nivel entre el Inspector Jefe y los Inspectores de Servicios. Razones de jerarquización y

funcionalidad aconsejan que el nivel del Inspector Jefe sea superior al de los Inspectores de Servicios, así como también parece más adecuado se denomine Inspector general el cargo de Jefatura, por ajustarse más estrictamente a las funciones y facultades que al mismo se atribuyen en la normativa reguladora de esta Inspección de Servicios.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 53 del Estatuto de Personal de dicho Organismo quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 53.1. Los Jefes de Sección, el Inspector general y los Inspectores de Servicios serán nombrados y cesados libremente por el Director general del Instituto entre funcionarios del Cuerpo Técnico o Cuerpo Técnico-Administrativo a extinguir.

2. El Inspector general tendrá nivel de Jefe de Sección y los Inspectores de Servicios el de Jefe de Negociado.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general del Instituto Español de Emigración.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, Grupo B, y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, Grupo B, y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 31 de julio de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 5 del mismo mes, en unión de la documentación reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-Ley 11/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 de los corrientes;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en dicho Convenio Colectivo Sindical, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año y que aquél es asimismo conforme con lo que determina el Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Azucarera, Sector Remolacha, Grupo B, y su personal, acordado el 5 de julio de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.